

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franquizado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for Madrid (12 rs. per month) and other locations (18 rs. per month).

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAYE y de RIBENOLLES rue d'Hauteville, núm. 43. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 85.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for various provinces and abroad (21 rs. per month).

GACETA DE MADRID.

Continúa la suscripción voluntaria para atender á las necesidades que puedan sobrevenir en Madrid y demas pueblos de la provincia con motivo de la enfermedad reinante.

Table listing names and amounts for voluntary contributions to the epidemic relief fund.

Madrid 7 de Setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Al merecer la honra de ser llamado para aconsejar á V. M. en los negocios relativos al Ministerio de Marina, he debido ante todo examinar con el mayor detenimiento si la organización del respectivo Cuerpo me permitia comprender y presentar convenientemente á V. M. la genuina lacion de las legítimas necesidades y exigencias del mismo...

Si, como lo espero, llega á cooperar á este ventajoso resultado; si á lo menos sus esfuerzos logran marcar un camino que á ello conduzca, se podrá estar en el caso de dar mayor firmeza á las determinaciones de ese Cuerpo, el que desde luego hará adquirido el derecho, que no suelc despreciarse impunemente, de que sus dictámenes y pareceres sean considerados como la expresion cierta del saber, la experiencia y las virtudes públicas.

El Ministro que suscribe pues tiene el honor de aconsejar á V. M. el establecimiento de una Junta permanente y superior de la Armada, con la denominacion de Almirantazgo. No es nuevo el nombre como no son nuevas las razones en que este establecimiento se funda. Parece que la inspiracion del bien público ha estado anunciando constantemente su utilidad, porque en las épocas mas calamitosas para la marina, hemos visto aparecer ese nombre, acaso solo como un recordamiento de los males que á su sombra hubieran podido evitarse.

En 15 de Enero de 1837 las Cortes, comprendiendo la necesidad de dar una forma definitiva y proporcionada al Gobierno superior de la Marina, acordaron lo conveniente para poner en ejecucion esta idea, la que fué despues recogida por el Ministerio cuando en aquella época quedaron constituidos los poderes del Estado.

Art. 11. Para el mejor desempeño de los deberes que se le encomiendan, se divide el Almirantazgo en siete secciones, denominadas del personal, material, buques, marina, artillería, comisiones especiales y contabilidad, hallándose al frente de cada una, con el carácter de Inspector, uno de los señores Vocales del Gobierno, y especialmente el ramo de contabilidad el Jefe de Administración. La seccion del personal comprende todo lo relativo al del Cuerpo general, Guardias marinas y Capellanes, y al de la Sanidad, Juzgados y Secretarías militares. La del material, el gobierno y direccion de los arsenales, los acopios de pertrechos y las construcciones navales, el personal de ingenieros y maquinistas y sus escuelas; la factoría y taller de maquinaria y los establecimientos científicos, Colegio naval, Observatorio astronomico y Museo.

4.º Proponer asimismo las modificaciones en las Ordenanzas y reglamentos de los respectivos ramos que estén en armonia con las costumbres y adelantos de la época.

5.º Proponer tambien todas las mejoras que convenga adoptar en la parte material con presencia de los descumbimientos y aplicaciones que se hagan en el extranjero.

6.º Cuidar de la inversion de los fondos asignados á la Marina en los presupuestos, y de su mas acertada y económica distribucion.

7.º Declarar las obras ó empresas que deben realizarse por administración y las que por contrata.

8.º Examinar los presupuestos de las obras y las condiciones de los contratos que se celebren para verificarlos, remitiendo unos y otros á la aprobacion del Gobierno de S. M. con dictámenes precisos y determinados.

9.º Ejercer la intervencion facultativa y protectora que señalen las leyes respecto á los moldados de figura y dimensiones, así como de las fábricas de estornes.

10.º Procurar el incremento de los arsenales, la prosperidad de los astilleros particulares y el buen sistema de construccion de los buques mercantes, así como la mas acertada direccion de las fábricas de jarcias y lonas y de los acopios de maderas, el desarrollo del espíritu marinero, y el fomento de la pesca de altura y costanera. Y, en suma, ejercer la inspeccion de los arsenales en todos sus ramos, así como de las fábricas de estornes, de todas las contratas de viveres, vestuarios y cualesquiera clase de efectos ó municiones de guerra, material de construccion y pertrechos navales.

Art. 10. El Almirantazgo considerará como uno de sus principales deberes el fomento de la marina mercante, y hará presente al Gobierno las disposiciones que considera necesarias para conseguirlo, á fin de que éste resuelva lo que estime conveniente en materia de subvenciones, ó se dirija á las Cortes en lo que á ellas pertenezca.

Art. 11. Para el mejor desempeño de los deberes que se le encomiendan, se divide el Almirantazgo en siete secciones, denominadas del personal, material, buques, marina, artillería, comisiones especiales y contabilidad, hallándose al frente de cada una, con el carácter de Inspector, uno de los señores Vocales del Gobierno, y especialmente el ramo de contabilidad el Jefe de Administración. La seccion del personal comprende todo lo relativo al del Cuerpo general, Guardias marinas y Capellanes, y al de la Sanidad, Juzgados y Secretarías militares. La del material, el gobierno y direccion de los arsenales, los acopios de pertrechos y las construcciones navales, el personal de ingenieros y maquinistas y sus escuelas; la factoría y taller de maquinaria y los establecimientos científicos, Colegio naval, Observatorio astronomico y Museo.

Art. 12. Cualquiera acuerdo que se practique en los ramos distribuidos en el artículo anterior será, con el parecer y bajo la autoridad del Almirantazgo, quien elevará al Gobierno de S. M. todas las determinaciones que requieran su aprobacion, segun las leyes y órdenes vigentes ó que rijan en lo sucesivo.

Art. 13. Es obligacion de los Inspectores pasar revista general ó parcial en todo lo correspondiente al ramo de su cargo ó á cualquiera otro, siempre que el Gobierno de S. M. ó el Almirantazgo lo estimen oportuno, y en estos casos procederán con arreglo á las facultades que especialmente se les confieren.

Art. 14. El Almirantazgo tiene además el carácter y atribuciones de Tribunal político-criminal y contencioso para todos los casos de presas, represalias, piraterías, naufragios, baratería y demas delitos cometidos en alta mar; y para decidir las controversias de los empresarios y contratistas con el Gobierno, sobre las condiciones y circunstancias acerca de las cuales ocurran dudas en el cumplimiento de los contratos en que se interesa la Marina. Con el mismo carácter entenderá en su caso en las cuestiones que susciten sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública marítima, ó sobre flotelamientos forzados.

Art. 15. El Almirantazgo, como Cuerpo consultivo del Ministerio de Marina, evacuará con la prontitud que el caso exija cualquier informe que le sea pedido por este mismo.

Art. 16. El Almirantazgo es responsable del ejercicio de las importantes funciones que se le encomiendan; y por lo mismo será deber suyo representar siempre que el Gobierno ó cualquiera persona ó Autoridad tratada de alterar el orden que ha de desempeñarse ó sobreponerse de cualquier modo al cumplimiento de las leyes y disposiciones legales, de cuya observancia es custodia en toda la extension de las atribuciones que se le prescriben.

Art. 17. Los Vocales del Almirantazgo gozarán respectivamente los sueldos que los reglamentos señalan en lo sucesivo á los Generales y Brigadieres empleados.

Art. 18. Quedan derogados todos los decretos y disposiciones legales relativas á la existencia de la Direccion general, Mayoría general y Junta consultiva de la Armada y de las Direcciones generales de Ingenieros de la misma Armada y de Artillería é Infantería de Marina, conservándose el Director Capitan General de la Armada las atribuciones de honor y demas prerogativas de la misma especie que hasta aquí le han correspondido por razon de su dignidad.

Art. 19. Queda igualmente derogado todo cuanto en las Ordenanzas, órdenes y disposiciones hasta aquí vigentes se opongan á lo contenido en el presente decreto.

El Almirantazgo formará con la preferencia debida, y someterá á la aprobacion del Gobierno, el reglamento para su régimen interior.

Dado en San Lorenzo á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

REALES DECRETOS.

Para componer la Junta de Almirantazgo creada por Real decreto de este dia, tengo á bien nombrar, oido mi Consejo de Ministros, de las clases de Capitanes y Donada á los Tenientes Generales D. Dionisio Capaz y Don Casimiro Vigodet, y al Jefe de Escuadra D. Juan José Martínez; de la clase de Brigadier á los que lo son de la propia Armada, D. José Quacada, D. José Ibarra y Arizán y D. Eusebio Salcedo; y de la de Jefes de Administración al Comisario Ordenador de Marina D. José María Croquer y Sartorio.

Dado en San Lorenzo á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde el dia en que quede constituido el Almirantazgo creado por Real decreto de esta fecha, cesará en sus funciones la Direccion y la Intervencion central de contabilidad de la Armada.

Art. 2.º Las funciones correspondientes á estas oficinas serán desempeñadas por una seccion que se titulará de Contabilidad, mediante la distribucion oportuna, y bajo la autoridad del Almirantazgo.

Art. 3.º Esta seccion se compondrá de un Comisario Ordenador, que será el Jefe inmediato del Cuerpo administrativo, y de dos Comisarios de Guerra, con el número de Oficiales que se estimen necesarios para el servicio.

Dado en San Lorenzo á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Antonio Santa Cruz.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) he tenido á bien nombrar para la plaza de Secretario primero del Almirantazgo, creado por Real decreto de ayer, al Brigadier de la Armada D. Francisco de Paula Pavia; y para la de Secretario segundo, al Capitan de Navio D. Juan Miguel Franco.

Dígoles á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Vicepresidente del Almirantazgo.

Excmo. Sr.: Por Real decreto, fecha de ayer, se ha dignado S. M. establecer una Junta superior y permanente para el gobierno de la Armada y con la denominacion de Almirantazgo, del cual, con la misma fecha, ha sido V. E. nombrado individuo, en cuyo concepto le corresponde, por razon de su antigüedad, el carácter de Vicepresidente. S. M. espera que tanto V. E., como las demas personas llamadas á componer el Almirantazgo, sabrán responder, ahora mas que nunca, á la confianza que le han merecido, puesto que de los esfuerzos que practiquen depende el orden que debe introducirse en la Armada y la prosperidad que para su gobierno no ramado pueda prometerse el Cuerpo. S. M. comprende que las funciones que encomienda al Almirantazgo son de una naturaleza delicada, que requieren mucho celo, suma perseverancia y aquella abnegacion propia para colocarse en el camino de la elevada justicia y del prudente acierto; y me manda manifestar á V. E. estas ideas de que se halla animada, y de que desea que llegue á ser fiel intérprete el mismo Almirantazgo. Al propio tiempo me ordeno preventivo que, siendo su voluntad que esta corporacion se encuentre definitiva y formalmente constituida antes que empiece el próximo mes de Octubre, queda V. E. autorizado desde ahora para disponer lo conveniente á fin de que se realice lo mas pronto posible la instalacion del Almirantazgo, lo que deberá tener efecto en cuanto se reúnan las dos partes de sus Vocales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con la prevencion de que me dé aviso el dia antes en que haya de instalarse el Almirantazgo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1855.—Santa Cruz.—Sr. D. Dionisio Capaz, Teniente General de la Armada y Vicepresidente del Almirantazgo.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) he tenido á bien mandar que mientras se constituye el Almirantazgo, creado por Real decreto de este dia, sigan en ejercicio todas las direcciones y dependencias á cuyo cargo ha corrido hasta ahora el régimen de la Armada en sus respectivos ramos.

Dígoles á V. E. de Real orden para su noticia, cumplimiento y comunicacion á quien corresponda; en la inteligencia de que habrá de dársele conocimiento de dia en que queda instalada y empiece á desempeñar sus funciones el Almirantazgo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director general de la Armada.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el sueldo y honores que por clasificacion le correspondan, á D. José de Morphy, Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Vengo en nombrar fiscal de la Audiencia de Sevilla, en la plaza vacante por cesacion de D. José Morphy, al que lo es de la de Burgos, D. Eduardo Alonso Colmenares.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Burgos, vacante por traslado de D. Eduardo Alonso y Colmenares, vengo en nombrar á D. Francisco Javier Bringas, Magistrate electo de la Audiencia de Barcelona.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

A la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Barcelona por salida de D. Francisco Javier Bringas á Fiscal, vengo en trasladar á D. Francisco Celestino Gutiérrez que desempeña un destino igual en la de Valladolid.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

Vengo en trasladar al Magistrado de la Audiencia de Pamplona, D. Santiago Marín, á igual plaza vacante en la de Valladolid por traslado de D. Francisco Celestino Gutiérrez.

Dado en San Lorenzo á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andres.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Fulgencio Navarro, Diputado á Cortes por la provincia de Huesca, vengo en mandar que, para llenar la vacante que resulta, se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 11 de Agosto del año próximo pasado, y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último.

Dado en San Lorenzo á seis de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelves.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Juan de Cifuentes, Subdirector cuarto cesante de la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, vengo en nombrarle para que desempeñe en comision la plaza de Contador últimamente creada en la referida dependencia con la categoria de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Lorenzo á cinco de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Brull.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Con la votacion hecha por las Cortes Constituyentes de la base comprendida en el título 8.º, artículo 45 del proyecto de Constitucion del Estado, relativa al Tribunal de Cuentas, han sufrido una modificacion esencial los motivos que determinaron el nombramiento de la comision creada por Real orden de 3 de Abril último para el único objeto de adelantar, hasta donde fuese posible, los trabajos preparatorios para llevar á cabo la organizacion del mismo Tribunal. Votada ya la referida base, debiendo por lo mismo ser considerada un precepto consuetudinario, para su complemento y ejecucion en la parte que incumbe al Gobierno, mayor latitud é importancia que las que se le dieron por la citada Real orden de 3 de Abril, ha tenido á bien resolver la Reina (Q. D. G.) que cese en su encargo la comision expresada, quedando S. M. satisfecha del celo y lealtad de los individuos que la compusieron.

Al propio tiempo se ha servido S. M. nombrar una nueva comision compuesta de los individuos siguientes: Presidente, D. Antonio de los Rios Ross, Ministro que ha sido de la Gobernacion; Vocales, D. Joaquin Maria Perez y D. Ambrosio Gonzalez, Presidente y Fiscal del actual Tribunal; D. José de Mesa, Superintendente cesante de la Isla de Cuba, y D. Ignacio Olea, y D. Francisco de Paula Vilalobos y D. Ruperto Navarro Zamorano, Diputados de las Cortes Constituyentes; y Secretario sin voto, D. Miguel Ayllon, Agente fiscal de dicho Tribunal; para que con presencia de los datos y trabajos que la suprimida comision hubiere recogido y preparado, se ocupase, no solamente de formular el correspondiente proyecto de ley del Tribunal, que el Gobierno se propone someter á la aprobacion de las Cortes, sino también de plantear el mecanismo por el que habrá de regirse el mismo, y de revisar y poner en armonia con ambas cosas la ley de Contabilidad, como complemento de la legislacion en materia de tan alta importancia y trascendencia para el servicio del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1855.—Juan Brull.—Sr. D. Antonio de los Rios Ross.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio que con fecha de hoy eleva esa Direccion á este Ministerio, haciendo presente la conveniencia de que se suprima la Administracion especial de la Aduana de Madrid, y que en su lugar se cree una seccion agregada á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia con el personal que aparece de la plantilla unida al citado oficio, con cuya reforma, á la par que podrá atenderse cumplidamente al servicio público, se obtendrá una economia de 59,500 rs., mitad exacta de lo que en el dia cuesta la referida Administracion; se ha servido acordar la supresion de la misma, y disponer se lleve á efecto la creacion de la seccion indicada, la cual desempeñará las funciones de que aquella estaba últimamente encargada, bajo la plantilla de que queda hecho mérito y que S. M. se ha servido aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. con inclusion de copia de dicha plantilla para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1855.—Brull.—Sr. Director general de Aduanas.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.—Plantilla á que se propone reducir la Administracion de la Aduana de Madrid, quedando como una seccion agregada á la Administracion de Contribuciones.

Table showing the proposed staff for the Madrid Customs Administration, including positions like Official primero (10,000), Oficial segundo (6,000), and others.

Total 59,500

Madrid 3 de Setiembre de 1855.—P. A., Agustín Algarra.—Aprolada.—Brull.—Es copia.—Brull.

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) la desigualdad que en el pago de las obligaciones del Tesoro se observa de provincia á provincia, y el atraso en que se hallan diferentes clases respecto al percibo de sus haberes, señalándose principalmente las pasivas celer. Descando S. M. que desapareciera esta desigualdad, origen de clamores motivados, que llevan el descontento al Tesoro público, se ha dignado acordar, como complemento de las medidas que se tienen á V. S. comunicadas, las siguientes:

1.º En el momento de recibir V. S. esta orden procurará completarse el pago hasta la mensualidad de Agosto inclusive, si ya no lo hubiese verificado para todas las clases activas y pasivas, si, como es de esperar, existen en esta Tesorería fondos disponibles al efecto.

2.º Igualmente contemplará V. S. la consignacion del clero de las diócesis que perciben en esa provincia por fin del segundo trimestre del presente año.

3.º Satisfechas estas obligaciones, calculará V. S. lo que necesite para atender al pago de todas las clases por su mensualidad del presente mes, así como al clero por su consignacion del tercer trimestre, teniendo en cuenta las existencias que resulten en Tesorería y la recaudacion probable del mes actual; en la inteligencia que la mensualidad á las clases ha de satisfacerse en los primeros dias del próximo Octubre, y dentro del mismo mes ha de quedar abierto el pago del tercer trimestre al clero, exigiéndose á este el descuento gradual de sueldos que ha debido satisfacer conforme á lo prevenido en el art. 4.º de ley de presupuestos de 25 de Julio último.

El remanente, si lo hubiere, lo pondrá V. S. a disposición del Director general del Tesoro público, ya por medio de conducción de cantales, ya de otra manera que no hallase giro corriente a corto plazo, o ya dando aseo para que se libren a cargo de esa Tesorería los de 4 d. v.;

De Real orden lo digo a V. S. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1855.—Bruii.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la nueva Instrucción de la Cámara de comercio de Bayona, dirigida al Ministerio de Estado por la Embajada de Francia en esta corte, solicitando se simplifique la redacción de las notas que presenten los cargadores a los Comisarios, con arreglo al art. 1.º de la Instrucción de 18 de Agosto de 1854, que la modificación acordada por Real orden de 4 de Abril último se ha limitado a establecer mayor sencillez en la redacción de las facturas consulares de que habla el art. 2.º de la misma Instrucción.

Entrada S. M. de cuanto resulta en el referido expediente, y deseando proporcionar al comercio toda la facilidad que sea compatible con las formalidades y precauciones necesarias para el resguardo de los intereses de la renta de Aduanas, ha tenido a bien mandar de conformidad con el expuesto por la Junta consultiva de Aranceles, que se suprima en las notas de cargadores el número de la partida del arancel a que corresponden las mercancías, especificando sin embargo las demás circunstancias que previene el mencionado art. 1.º; en el supuesto de que la nomenclatura del arancel esté conforme con la expresada en dicho arancel de Aduanas, conforme con el art. 1.º de la Instrucción de 18 de Agosto de 1854.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta dirigida por V. I. a este Ministerio, con fecha del 4, sobre la presentación de documentos de los individuos de clases pasivas en la revista que dispone la ley de presupuestos vigente; y deseando S. M. conciliar en cuanto sea posible el interés de las mismas clases que corresponden al Estado, se ha servido acordar lo siguiente:

1.º Que a las viudas, huérfanos y demás a quienes por la prevención 6.ª de la Real orden de 23 de Agosto anterior se obliga a presentar el documento que acredite la declaración del derecho, y la suspensión que habrían de sufrir en los pagos, caso de no hacerlo según se dispone en la 10.ª, si aquella formalidad y de esta pena, siempre que por los antecedentes que obran en las respectivas Contadurías de Hacienda pública resulten pruebas bastantes para obrar de esta manera, sin perjuicio de identificar la persona, y de exigirles además la papeleta que deben conservar, y con la cual se presentan al cobro.

2.º Que las mismas Contadurías de Hacienda pública cuiden, bajo su responsabilidad, de reclamar de las oficinas respectivas las ordenes originales de aquellos individuos que se hallen percibiendo en virtud de ceses expedidos por otras provincias.

3.º Que las ordenes de cesación que se presenten, a consecuencia de lo prevenido en la citada Real orden de 23 de Agosto, se devuelvan a los interesados, reconocida que sea la legitimidad de ellas, quedando en las Contadurías los demás justificativos que se exigen.

Y 4.º Que las precedentes disposiciones sean sin perjuicio de que los individuos a quienes se refieren continúen obteniendo, para el primer revista personal del año próximo venidero, el traslado o certificación de la Real orden en virtud de la cual se hallan en posesión del haber pasivo que disfrutan.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de Septiembre de 1855.—Bruii.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido a consecuencia de una consulta que ha elevado a este Ministerio el Gobernador de la provincia de Madrid, con motivo del apremio expedido por la Administración de la misma contra el Ayuntamiento de Villavieja, y conformándose S. M. con el expuesto por V. I., ha tenido a bien resolver que los Administradores de Hacienda pública, al usar de la autorización que les concede la Real orden de 18 de Mayo del año próximo pasado, remitan a los Gobernadores una nota de los apremios que se expidan, con fin de que estas Autoridades, facultadas como se hallan por la propia Real orden, prevenga la suspensión de cualquiera de los apremios de que se trata, puedan acordarla si existen méritos fundados para ello, dando cuenta inmediatamente a este Ministerio en los términos prescritos en la citada disposición.

De Real orden lo comunico a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1855.—Santa Cruz.—Sr. Director de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. José Simón, farmacéutico y fabricante de productos químicos en esta corte, solicitando se le declare comprendido en la gracia concedida por Real orden de 2 de Enero último a los químicos de la ciudad de Barcelona, de poder obtener a precio de coste y costas en las fábricas o salinas de las provincias, el uso de la inutilización de ellas con hollín de leña o de carbon vegetal, y con alquitran en polvo, en cantidades suficientes para que no pueda ser destinada a los usos ordinarios de la vida, bajo la obligación de ser de cuenta de los mismos el facilitar los aduantes, abonar los gastos que la aduanteación ocasiona en el transporte de la sal, después de aduñada, hasta sus respectivos establecimientos, y S. M., conformándose con la opinión de V. E., y dispuesta siempre a dispensar a la industria nacional la protección necesaria para que pueda competir con la extranjera, ha tenido a bien hacer extensiva al reclamante y a los demás fabricantes de productos químicos que se encuentren en igualdad de circunstancias y lo soliciten, la mencionada gracia concedida en la Real orden de 2 de Enero de este año a los químicos de Barcelona, a condición de que el precio de los reventos vellon señalados hasta la presente con el uso de coste y costas, se entienda sobre cada quintal castellano de sal que dichos industriales reciben inutilizada en las fábricas, a reserva de que esa Oficina general designe las de que hayan de surtirle y el número de quintales que hayan de recibir actualmente, según la mayor ó menor importancia de sus establecimientos, debiendo considerarse comunicada también en esa designación los químicos de Barcelona, y sujetos todos a la fiscalización que la Administración tenga a bien ejercer sobre aquellos para persuadirse de que la hacienda no es defraudada en sus intereses, y a la cual deberán facilitar igualmente cuantas noticias estime adquirir sobre la legítima inversión del artículo.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1855.—Bruii.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

La Real orden citada en la disposición anterior dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Entrada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de esa Dirección general de 23 de Septiembre último, dando cuenta a este Ministerio de haber dispuesto que a los fabricantes de productos químicos de la ciudad de Barcelona que lo han solicitado se les facilite la sal necesaria para sus elaboraciones a precio de coste y costas en las salinas de Torrevieja, después de inutilizada en las mismas salinas con el hollín y alquitran en polvo en cantidad bastante para que no pueda destinarse dicha sal a los usos ordinarios con perjuicio de los intereses de la Hacienda, siendo de cuenta de los mismos fabricantes el facilitar dichos aduantes, satisfacer los gastos que en la inutilización se ocasionen, y transportar después la sal aduñada desde las salinas a los respectivos establecimientos; teniendo presente que esta misma disposición había sido adoptada ya por esa Oficina general en 21 de Octubre de 1854, con motivo de otra reclamación de dichos fabricantes, y deseando proporcionar a la industria todos los medios de protección necesarios para que pueda competir con la del extranjero, ha tenido a bien aprobar la disposición referida, y mandar en su consecuencia que a los ya citados fabricantes se les dé en las salinas toda la sal que para sus elaboraciones puedan necesitar al precio de coste y costas, ó sea el de 2 rs. vn. fanega de 112 libras de 10 onzas, sin perjuicio de aumentar este tipo si en el sucesivo llegase a más alto precio el coste de fabricación, pero a condición de acreditar previamente los interesados ser fabricantes con establecimientos abiertos de su propiedad, hallarse comprendidos como tales en la matrícula de la contribución industrial y de comercio, y haber hecho entrega del valor de la sal que soliciten en la Tesorería de Rentas de la provincia de Barcelona, sin cu-

yos requisitos el Administrador Jefe de las salinas no podrá proceder a la aduanteación y entrega de la sal que se le hubiere solicitado.

De Real orden lo digo a V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1855.—Sevillano.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

Se ha enterado S. M. de una instancia de Doña Isabel Van-Halen, viuda de D. José Francisco Goyeneche, solicitando volver al goce de la pensión de Monte-pío que ha disfrutado en unión con una hermana suya, hoy difunta, como hija de D. Antonio Van-Halen, Oficial que ha sido del Ministerio de Marina, en atención a que no la ha dejado su esposo derecho alguno a haberes pasivos, y a estar concedida la misma gracia a las clases pertenecientes al Monte-pío militar. En su vista, y teniendo en consideración lo resuelto por Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853 y 17 de Febrero último, comunicadas por el Ministerio de la Guerra, se ha servido S. M., conforme con todo lo que el propio Sr. D. Antonio Van-Halen, en una extensa y bien fundada resolución de las viudas y huérfanos de los empleados civiles que se hallen en el caso que expresan las mencionadas Reales órdenes.

De la S. M. lo comunico a V. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1855.—Madro.—Sr. Presidente de la Junta de clases pasivas.

Las Reales ordenes que se citan en la disposición anterior son las siguientes:

(Real orden de 13 de Setiembre de 1853.)

«Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la instancia de Doña Vicenta Tenanero, en solicitud de que se le vuelva al goce de la pensión de Monte-pío militar que disfrutó como viuda de D. Isidro Pérez y Alvarado, portero que fué de la Tesorería general, ya que por el fallecimiento del segundo marido, el Subteniente D. Tomas Esperiqueta, no le quedaba derecho a otra pensión, y sucedía también que aquella, disfrutada una vez, había quedado vacante por la muerte de la última y única poseedora, que era una hija de la exponente. Asimismo he dado cuenta a S. M. de otros varios expedientes análogos, pues que en ellos se trata de quienes perdieron la viudez porque pasaron a nuevas nupcias, pero que, viudas otra vez, desah y piden la pensión que primero disfrutaron, y la cual, si bien había pasado a los hijos ó entendants de las interesadas, como cesaran estas de gozarla, estaba ya amortizada ó vacante. Entrada S. M., y considerando que los fondos del Monte-pío militar están dedicados a dar un módico auxilio a las personas que adquirieron derecho a ser socorridas por tan piadoso establecimiento.

Considerando que a este fin se dirige el art. 17 del capítulo VIII del reglamento de 4.º de Enero de 1846, disponiendo que la viuda ó la huérfana única poseedora de una pensión, si bien ha de perderla en casándose, volverá a su goce en el caso de quedar viuda.

Considerando que también en el art. 11 del mismo capítulo se le promete y asegura semejante socorro a la viuda que pasare a segundas nupcias, aunque entonces heredara la pensión sus hijos, pues que a estos se les impone la obligación de mantenerla si le aconteciere el quedar sin el amparo del último marido.

Considerando que no se llevaría mas adelante y cual parece razonable la idea primordial de que se halle auxilio en el Monte-pío militar, cuando lo necesite y pueda recibirlo la principal ó primera persona que a él tuvo derecho, y que si por algún tiempo la hubiera perdido, no debe ser de peor condición para recobrarlo que las comprendidas en la citada disposición del art. 17.

Considerando que estas reflexiones y otras semejantes han servido de fundamento a varias declaraciones favorables en casos idénticos ó casi iguales al de que se trata; y siendo necesario establecer una regla fija que haga imposibles las resoluciones encontradas aconsejadas ó dictadas, S. M., después de oír al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado resolver lo siguiente: Toda viuda que, como tal, disfrutó pensión del Monte-pío militar, y que habiéndola perdido por pasar a nuevas nupcias, volviese a enviudar, encontrando entonces vacante ó amortizada dicha pensión, porque ocurrió el que había ya cesado el derecho que a disfrutarla tenían las personas en quienes recayó, volverá al goce que tuvo antes, siempre que por el fallecimiento del último marido no de la real cédula de dicho Monte-pío, ó de cualquier otro establecimiento oficialmente bajo el amparo y dirección del Gobierno. Pero si sucediere que la última y única poseedora era una hija ó entenda a quien le llegue el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable el art. 17 del citado capítulo VIII del reglamento, quiere S. M. que dicha disposición, y esta que ahora se toma, no se contradigan absolutamente; antes bien, cuando se trata de una hija ó entenda, se declara que, en caso de haberse casado, y si el día y caso en que debiera ser aplicable

lan de manifiesto en estas Oficinas para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.	
Invidados del cólera-morbo.....	18
Muertos de los anteriormente invidados.....	7
Idem de los invidados en este día.....	11
Curados.....	5

Barajas.	
Invidados.....	3
Curados.....	1

Anchuelo.	
Muertos.....	1

Estremera.	
Curados.....	2

Colmenar de Oreja.	
Muertos.....	1

Olmeda de la cebolla.	
Invidados.....	5
Muertos.....	4

Meco.	
Invidados.....	3

Guadarrama.	
Invidados.....	5
Muertos de los anteriormente invidados.....	2
Curados.....	5

Santorcaez.	
Invidados.....	1
Muertos.....	1
Curados.....	2

Alcobendas.	
Invidados.....	5
Muertos.....	1

Navalcarnero.	
Curados.....	1

Vallecas.	
Invidados.....	1

Arganda.	
Curados.....	2

Torrejón de Ardoz.	
Muertos.....	1
Curados.....	2

Mejorada del Campo.	
Muertos.....	1

Tielmes.	
Invidados.....	4
Muertos.....	6
Curados.....	3

San Sebastian de los Reyes.	
Invidados.....	4
Curados.....	3

Getafe.	
Invidados.....	6
Muertos de los anteriormente invidados.....	2
Curados.....	2

Valdemoro.	
Curados.....	3

En los demas pueblos de la provincia, segun las ultimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud publica.

Madrid á las doce de la noche del 7 de Setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermeria del Hospital provisional de San Gerónimo, desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del hoy.

SEXOS.	Existencia anterior.		Entradas.		Alts.		Validos.		Existencia actual.		Muertes.	Vistas.
	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.	Hombres.	Mujeres.		
Hombres.....	25	3	4	3	21	13	8					
Mujeres.....	11	3	4	2	11	6	5					
Total.....	36	6	8	5	32	19	13					

Madrid 7 de Setiembre de 1855.—El Presidente, Valentín Ferraz.

ESTADO DE LA ATMÓSFERA.		DIRECCION DEL VIENTO.		TEMPERATURA EN GRADOS.		BARÓMETRO REDUCIDO A MILIMETROS.		HORAS.		
Grados.	Centígrados.	Grados.	Centígrados.	Grados.	Centígrados.	Grados.	Centígrados.	de la mañana.	de la tarde.	de la noche.
13.0	26.8	N.E.	S.E.	10.4	708.44	27.892	27.874	9 de la mañana.	13 de la tarde.	6 de la noche.
13.4	27.8	S.E.	S.E.	10.4	707.98	27.874	27.856			
14.2	28.8	S.E.	S.E.	11.4	708.33	27.858	27.840			
14.8	29.8	S.E.	S.E.	11.8	708.24	27.844	27.826			
17.2	33.8	S.E.	S.E.	13.8	708.14	27.830	27.812			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	708.04	27.816	27.798			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	707.94	27.802	27.784			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	707.84	27.788	27.770			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	707.74	27.774	27.756			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	707.64	27.760	27.742			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	707.54	27.746	27.728			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	707.44	27.732	27.714			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	707.34	27.718	27.700			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	707.24	27.704	27.686			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	707.14	27.690	27.672			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	707.04	27.676	27.658			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	706.94	27.662	27.644			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	706.84	27.648	27.630			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	706.74	27.634	27.616			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	706.64	27.620	27.602			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	706.54	27.606	27.588			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	706.44	27.592	27.574			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	706.34	27.578	27.560			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	706.24	27.564	27.546			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	706.14	27.550	27.532			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	706.04	27.536	27.518			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	705.94	27.522	27.504			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	705.84	27.508	27.490			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	705.74	27.494	27.476			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	705.64	27.480	27.462			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	705.54	27.466	27.448			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	705.44	27.452	27.434			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	705.34	27.438	27.420			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	705.24	27.424	27.406			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	705.14	27.410	27.392			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	705.04	27.396	27.378			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	704.94	27.382	27.364			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	704.84	27.368	27.350			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	704.74	27.354	27.336			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	704.64	27.340	27.322			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	704.54	27.326	27.308			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	704.44	27.312	27.294			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	704.34	27.298	27.280			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	704.24	27.284	27.266			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	704.14	27.270	27.252			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	704.04	27.256	27.238			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	703.94	27.242	27.224			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	703.84	27.228	27.210			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	703.74	27.214	27.196			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	703.64	27.200	27.182			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	703.54	27.186	27.168			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	703.44	27.172	27.154			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	703.34	27.158	27.140			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	703.24	27.144	27.126			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	703.14	27.130	27.112			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	703.04	27.116	27.098			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	702.94	27.102	27.084			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	702.84	27.088	27.070			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	702.74	27.074	27.056			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	702.64	27.060	27.042			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	702.54	27.046	27.028			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	702.44	27.032	27.014			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	702.34	27.018	26.999			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	702.24	27.004	26.985			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	702.14	26.990	26.971			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	702.04	26.976	26.957			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	701.94	26.962	26.943			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	701.84	26.948	26.929			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	701.74	26.934	26.915			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	701.64	26.920	26.901			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	701.54	26.906	26.887			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	701.44	26.892	26.873			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	701.34	26.878	26.859			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	701.24	26.864	26.845			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	701.14	26.850	26.831			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	701.04	26.836	26.817			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	700.94	26.822	26.803			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	700.84	26.808	26.789			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	700.74	26.794	26.775			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	700.64	26.780	26.761			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	700.54	26.766	26.747			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	700.44	26.752	26.733			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	700.34	26.738	26.719			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	700.24	26.724	26.705			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	700.14	26.710	26.691			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	700.04	26.696	26.677			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	699.94	26.682	26.663			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	699.84	26.668	26.649			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	699.74	26.654	26.635			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	699.64	26.640	26.621			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	699.54	26.626	26.607			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	699.44	26.612	26.593			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	699.34	26.598	26.579			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	699.24	26.584	26.565			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	699.14	26.570	26.551			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	699.04	26.556	26.537			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	698.94	26.542	26.523			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	698.84	26.528	26.509			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	698.74	26.514	26.495			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	698.64	26.500	26.481			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	698.54	26.486	26.467			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	698.44	26.472	26.453			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	698.34	26.458	26.439			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	698.24	26.444	26.425			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	698.14	26.430	26.411			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	698.04	26.416	26.397			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	697.94	26.402	26.383			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	697.84	26.388	26.369			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	697.74	26.374	26.355			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	697.64	26.360	26.341			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	697.54	26.346	26.327			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	697.44	26.332	26.313			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	697.34	26.318	26.299			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	697.24	26.304	26.285			
17.4	34.8	S.E.	S.E.	13.8	697.14	26.290				

